



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 08001311000320230028000

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: ELIZABETH QUINTANA SANDOVAL

DEMANDADO: JHAM POOLL SANDON ALEAN

Atendiendo lo señalado en el informe rendido por la asistente social de este juzgado, donde aclara que el lugar de residencia de la menor SSSQ inicialmente en la demanda lo era carrera 16 A No 58B-22 y que posteriormente ante el requerimiento de la asistente social del juzgado para practicar la visita social, el apoderado judicial de la parte demandante confirmó que la dirección donde se hallaba la menor era carrera 16 No 78b-22 barrio reserva de los almendros, jurisdicción del municipio de soledad.

Con respecto a la competencia privativa para los procesos de patria potestad en los que se encuentren vinculados menores de edad, esta Corporación, en auto CSJ AC,12 may.2021, rad. 2021-01222-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 18 dic. 2007, rad. n°01529-00, expuso en lo concerniente que:

«Tratándose del factor territorial de atribución, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, "salvo disposición legal en contrario", excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que "[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en **forma privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel" (resalto de la Sala).

Descendiendo al caso en estudio es preciso indicar que la menor SSSQ actualmente se encuentra domiciliada en el municipio de Soledad – Atlántico, así las cosas, ha tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso - en armonía con el canon 97 de la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que es competente de manera privativa la autoridad del lugar del domicilio o residencia donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Es de destacar que dicha competencia arraigada al territorio o lugar donde se encuentre aquella, guarda una estrecha relación con su entorno, a la inmediación de las pruebas, a los principios de eficacia y economía de los procesos, al contacto directo del Juez o autoridad administrativa, lo que facilita la garantía oportuna y efectiva de los derechos de los menores de edad. De manera que, no puede sobreponerse entonces los mandatos procesales por encima de la materialización de las garantías efectivas de dichos sujetos.

Por esta razones, considera el despacho que el competente para seguir conociendo del asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, por ser el lugar donde se encuentra actualmente la niña y donde fue fijado su lugar de residencia, al ser su progenitora quien ostenta la custodia.



En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de Privación de Patria Potestad incoado por la señora ELIZABETH QUINTANA SANDOVAL en representación de su menor hija SSSQ y en contra del señor JHAM POOLL SANDON ALEAN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase el presente proceso a la oficina judicial, para que sea repartido ante los Jueces Promiscuo de Familia de Soledad para los efectos de su competencia.
3. Cancelar el registro en la plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 184

fecha: noviembre 2 de 2023.

notifico auto de fecha noviembre 1 de
2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422521f05325b7f63fcb97ad71b49baa4b117711c3ca1272c60b6493376e256**

Documento generado en 01/11/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>